



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

MARTHA JANETH CAYCEDO CAYCEDO, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela por considerar que la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB FUNDACIÓN AVANZAR FOS ha vulnerado sus derechos fundamentales con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que labora como docente vinculada a la Secretaria de Educación Municipal de Floridablanca y, que por tal razón, se encuentra afiliada a la EPS UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB FUNDACIÓN AVANZAR FOS.
- Comenta además que, el 10 de junio de 2023, se le practicó el procedimiento BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE, en la sede Avanzar Bucaramanga y por parte de la dermatóloga Angelica Patricia Araujo Reyes, quien le prescribió: CONTROL CON RESULTADOS DE PATOLOGIA, sin que, a la fecha, a pesar de haber radicado la orden respectiva, haya sido autorizado tal control.
- Agrega que, el 9 de octubre de 2023, en cita con el otorrinolaringólogo fue remitida a la especialidad de alergología; orden que en esa misma data radicó en la sede de la accionada, sin que a la presentación de la demanda de tutela la misma hubiere sido autorizada.
- Por último, indica que la demora en la autorización y asignación de las citas médicas ordenadas por sus médicos tratantes generan un deterioro en su salud y constituyen barreras de acceso al servicio médico requerido.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante que la entidad accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas, por lo que solicita se ordene a la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB FUNDACIÓN AVANZAR FOS que de manera inmediata y prioritaria le asigne tanto la cita de control de dermatología con resultado de patología, como la cita con alergología.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, en la cual se dispuso notificar a la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB FUNDACIÓN AVANZAR FOS y vincular al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAC - FIDUPREVISORA, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **FIDUPREVISORA**

En su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones luego de referirse a la naturaleza jurídica de la entidad, informa que consultado el aplicativo HOSVITAL encontró que la accionante se encuentra con estado activo en calidad de cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud, marco dentro del cual no es la encargada de garantizar el servicio de salud, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales alegados en su contra.

Con todo, señala que por ser la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB la encargada de garantizar el servicio de salud a los usuarios del sistema de excepción aludido en precedencia, le solicitará realizar las gestiones correspondientes conforme a su obligación contractual y, por cuya razón, además solicita sea requerida por parte de este Juzgado para el cumplimiento de sus obligaciones.

- **U.T. RED INTEGRADA FOSCAL -CUB FUNDACIÓN AVANZAR FOS**

Frente al caso bajo estudio, señala que los servicios que se encontraban pendientes de garantizar a la afiliada fueron suministrados, pues la cita de dermatología se agendó para el 29 de diciembre de 2023, a las 16:40 en la Sede de Avanzar Bucaramanga y la cita con alergología el día 22 del mismo mes y año, a las 9: 10, en el consultorio del Dr. José Calvo; consultas que fueron confirmadas con la accionante.

Por la razón antes señalada, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión la señora MARTHA JANETH CAYCEDO CAYCEDO O, en nombre propio acude al mecanismo de la tutela con el fin de que se ampare las prerrogativas constitucionales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

UT RED INTEGRADA FOSCAL - FUNDACION AVANZAR FOS, es una entidad particular que prestan el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por ser a quien se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la accionante y quien es encargada de garantizar el servicio de salud a la señora CAYCEDO CAYCEDO.

3. Problema Jurídico

Se enmarca en determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de la señora MARTHA JANETH CAYCEDO CAYCEDO, por parte de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB FUNDACIÓN AVANZAR FOS, al no haberse autorizado y garantizado las CONSULTAS DE DERMATOLOGÍA CON RESULTADO DE PATOLOGÍA Y ALERGOLOGÍA, prescritas por sus médicos tratantes.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.

Al respecto, en Sentencia T-306 de 2016, reitero lo siguiente:

“4. El deber de las EPS de respetar los principios de integralidad, oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema de Seguridad Social en Salud se rige por unos principios expresamente consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales, y en la Ley misma, los cuales constituyen mandatos superiores que determinan la forma en que las EPS deben procurar la prestación de los servicios de salud.

(...)

*Por otro lado, la jurisprudencia ha señalado que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente, en virtud del principio de **oportunidad**, a una persona que lo necesita y que ha acreditado tener derecho al mismo, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto **“se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, [lo que implica] una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”**⁶*

*Por ejemplo, en la sentencia T-826 de 2007, con ocasión de la demora en el suministro de un servicio de salud, la Corte reiteró su jurisprudencia al estudiar el caso de una joven de 21 años con una enfermedad renal severa a quien la EPS, si bien no le negaba el suministro de ningún servicio médico, le demoraba su entrega y la sometía al agotamiento previo de múltiples trámites. En esa oportunidad la Corte dijo que **“se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante.”***

En este mismo sentido, la sentencia T-881 de 2003 ya había sostenido que el desconocimiento del criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, debe ser entendido como un quebrantamiento del principio de igualdad en la garantía del derecho a la salud y la vida. Lo anterior en razón a que “el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado.”

En esta misma oportunidad la Corte dejó claro que las instituciones encargadas de la prestación de los servicios de salud no están autorizadas para mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba la necesidad de un determinado tratamiento médico o intervención quirúrgica.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ *Ibíd.*

(...)

En la sentencia T-489 de 1998, con ocasión de un paciente que requería una cirugía de rodilla con carácter urgente en razón a los intensos dolores que padecía, la Corte expresó que este “estado de sufrimiento superable con una cirugía se ha prolongado injusta e innecesariamente (...) por un causa ajena a la responsabilidad y posibilidad de acción del demandante”.

*Sobre la prolongación del sufrimiento debido a la demora de las EPS en suministrar un medicamento o insumo, o en practicar un tratamiento o cirugía, la sentencia T-024 de 2010 indicó que la extensión injustificada de una dolencia o una disfuncionalidad en la salud **“vulnera el derecho fundamental a la integridad personal, y por supuesto, el derecho a una vida digna, aunque no se esté ante la inminencia de muerte”**.*

Así mismo, la sentencia T-433 de 1994 sostuvo que si una paciente padece dolores que le causan sufrimiento y existe una cirugía que le permite su recuperación “es necesario que la operación recomendada por el mismo centro sea practicada lo más pronto posible, dentro de un término científicamente admisible y humanamente soportable” a fin de que la demora no conduzca a unos nuevos factores de malestar o de agravamiento de los anteriores.

(...)

Así por ejemplo, en la sentencia T-260 de 1998, la Corte indicó que no podía afirmarse que “como la visión del demandante no está en peligro de perderse, debe denegarse el amparo constitucional solicitado. Sería tanto como esperar a que un enfermo demuestre que está al borde de la muerte para que el juez de tutela tome cartas en el asunto, cuando lo natural y obvio dentro del campo de la medicina es evitar llegar a tan terrible estado.”

Lo anterior responde al concepto mismo de la vida y la salud como derechos constitucionales de carácter fundamental, los cuales no significan una mera posibilidad de existir, de alguna forma, sino, por el contrario, implican “una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida.”⁷

*En definitiva, acerca del deber de las EPS de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud, la Corte Constitucional ha sostenido, de forma reiterada⁸, **que el simple retardo injustificado en el suministro de medicamentos o insumos médicos, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente.** (...)”
(Subraya del Despacho).*

5. Del Caso en concreto

Para empezar, ha de decirse que, del material probatorio recaudado, se tiene que la señora MARTHA JANETH CAYCEDO CAYCEDO, está vinculada como cotizante en el régimen de excepción de asistencia en salud a través de la UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB FUNDACION AVANZAR FOS, padece de DISHIDROSIS y OTRAS RINITIS ALERGICAS, así como también que en valoraciones con especialistas el 10 de junio y 9 de octubre de 2023, le prescribieron CONTROL CON RESULTADO DE PATOLOGIA y CITA CON ALERGOLOGÍA, respectivamente, órdenes que fueron radicadas en la FUNDACIÓN AVANZAR y que a la fecha de presentación de la demanda constitucional no habían sido autorizadas, ni agendadas para su práctica..

Sin embargo, debe señalarse que durante el transcurso de la presente acción constitucional, y a través de escrito de contestación a la demanda de tutela recibido el pasado 11 de enero, la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB FUNDACIÓN AVANZAR FOS, adujo que procedió a programar las citas médicas requeridas por su afiliada, así: (i) CITA DERMATOLOGIA, para el 29 de diciembre de 2023, a las 16:40

⁷ Ver la sentencia T-260 de 1998.

⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-030 de 1994, T-059 de 1997, T-088 de 1998 y T-428 de 1998.

en la Sede de Avanzar Bucaramanga y (ii) CITA ALERGOLOGIA, para el 12 de diciembre de 2023, a las 9:10, en el consultorio del Dr. José Calvo.

Fue así como en procura de verificar lo manifestado por la empresa prestadora de servicios de salud accionada, el Despacho se comunicó vía telefónica con la accionante, como se puede evidenciar en la constancia de llamada obrante en el folio 48 contenido en el pdf. 007 del expediente digital, quien informó que las citas requeridas a través de la tutela tuvieron lugar en las fechas señaladas por la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB FUNDACIÓN AVANZAR FOS en la contestación de la demanda y además que actualmente se le está garantizando el tratamiento requerido para su patología, cumpliéndose así con lo pretendido por aquella en la presente acción, a saber, la autorización y práctica de las referidas citas médicas, significando ello que ha operado el fenómeno de la carencia actual por hecho superado, pues dentro del transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen al amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, en caso de concluir que la acción prosperaba.

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquella se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, no queda otro camino que declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, ordenando la desvinculación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAC-, por no existir vulneración alguna por parte de esta entidad, pues es la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB FUNDACIÓN AVANZAR FOS la encargada de prestar los servicios médicos en salud que requiera la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA JANETH CAYCEDO CAYCEDO**, en contra de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL -CUB FUNDACION AVANZAR FOS-** virtud de configurarse hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente actuación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAC-FIDUPREVISORA**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394510a3910b78f179b182b14a515a8bb4f12c09482b13efcd4a77570dcd177**

Documento generado en 16/01/2024 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>